

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

SUMARIO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SOLICITUD. - QUE ELEVAN ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL SINDICATO LAGUNERO DE TAXISTAS, SIMILARES Y CONEXOS "LAZARO CARDENAS DEL RIO", CUDEPO DE GOMEZ PALACIO, DGO., PARA QUE SE LES CONCEDA 3 PERMISOS DE CONCESION PARA DESTINARLOS A AUTOMOVILES DE SITIO, CON UBICACION EN CALZADA J. AGUSTIN CASTRO ENTRE DEGOLLADO Y PATONI DE GOMEZ PALACIO, DGO.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

EXAMEN PROFESIONAL. - DE PROFESORA DE EDUCACION MEDIA DE LA C. MARIA DE JESUS CARDENAS LOPEZ.

DECRETO No. 262. - DE FECHA 3 DE JULIO DE 1991, POR EL CUAL SE CREA LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. - PROMOVIDO POR EL C. CARLOS CORREA QUIÑONES, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DICTADA POR LA COMISION AGRARIA MIXTA DE ESTA CIUDAD, RELATIVA A LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS Y NUEVAS ADJUDICACIONES REALIZADA EN EL Poblado DENOMINADO "EMPALME PURISIMA", DGO.

CALENDARIO OFICIAL. - QUE SEÑALA EL DIA 30 DE OCTUBRE COMO "ANIVERSARIO DEL NACIMIENTO DE FRANCISCO I. MADERO, EN 1873".

DIRECCION GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES.

Ante el C. Gobernador Constitucional del Estado el SINDICATO LAGUNERO DE TAXISTAS, SIM. Y CONEXOS "LAZARO CARDENAS DEL RIO", CUDEPO, de GOMEZ PALACIO, DGO., presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Por medio de la presente nos dirigimos a usted para solicitarle 3 - permisos de concesión para destinarlos a Automóviles de Sitio, con ubicación en Calz. J. Agustín Castro, entre Degollado y Patoni de GOMEZ PALACIO, DGO.."

Lo que se publica en éste Periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses- intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., 3 de Septiembre de 1992.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE DURANGO
CURSOS ABIERTOS E INTENSIVOS CLAVE 10PN50002H
DURANGO, DGO.

INCORPORADA SEGUN DECRETO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUM. 50 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1974.

ACTA DE EXAMEN DE ANTECEDENTES ACADEMICOS No. 1295

En la Ciudad de Durango, Dgo., siendo las 14:40 horas del día 7 de Octubre - de 1987, se reunieron en el local que ocupa la Dirección de la Escuela Normal Superior de Durango, Cursos Abiertos e Intensivos los ciudadanos Profesores:

PRESIDENTE JESUS HERRERA DIAZ
SECRETARIA FELIPA MARTINEZ GURROLA
VOCAL ROSARIO PREZA GARCIA.

Designados por la Secretaría de Educación, Cultura y Promoción Social para revisar el expediente de MARIA DE JESUS CARDUZA LOPEZ, pasante de la especialidad de Español para obtener el título de Profesor (a) de Educación Media - en la Especialidad citada, conforme al "Acuerdo mediante el cual los Profesores que actualmente se encuentran prestando sus servicios en Instituciones - dependientes de la Federación y de las Entidades Federativas podrán obtener su Título Profesional" publicado en el Periódico Oficial No. 36 de fecha 3 - de Mayo de 1987 el cual se basa en el acuerdo del C. Secretario de Educación Pública de fecha 28 de Junio de 1984.

Habiéndose encontrado correctos los siguientes documentos requeridos: SOLICITUD DE EXAMEN DE ANTECEDENTES ACADEMICOS, COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO, CEDULA PROFESIONAL DE PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA, CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE EDUCACION NORMAL SUPERIOR Y CONSTANCIA DE SERVICIO. Y habiendo reunido el pasante mencionado el requisito de TENER UN PROMEDIO - MINIMO DE CALIFICACIONES DE OCHO EN SUS ESTUDIOS PROFESIONALES. Y PRESENTAR - UN CREDITO ESCALAFONARIO ANUAL CON LA MAXIMA PUNTUACION.

se levanta la presente, la cual firman de conformidad los CC. Profesores que intervinieron.

PRESIDENTE DE LA COMISION COORDINADORA DE TITULACION
PROFR. JESUS HERRERA DIAZ.- SECRETARIA, PROFRA. FELIPA MARTINEZ GURROLA.-VOCAL. PROFRA. ROSARIO PREZA GARCIA.- EL DIRECTOR DE LA ESCUELA. PROFRA. EVERARDO GARCIA BALDERAS.- Vo.Bo. EL SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y PROMOCION- SOCIAL. LIC. JOSE HUGO MARTINEZ ORTIZ.- FIRMAS ILEGIBLES.-RUBRICAS.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO -
EXPARZA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d;

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido -
dirigirme el siguiente:

Con fecha 26 de Junio del presente año, el C. Dip. Victor Manuel Morales Ojeda, Representante Popular por el VII -- Distrito Local Electoral, presentó Iniciativa de Decreto.

que contiene la CREACION DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión Especial integrada por los Ciudadanos Diputados: - Bernabé Silvestre Federico, J. Isabel Villegas Piña, Raúl Muñoz de León, Rafael Jacobo Fimat y Mario Cruz Borjas; - los cuales emitieron su dictámen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

ARTICULO CUARTO

PRIMERO: Que un Régimen Democrático, basado en el respeto de los derechos y libertades fundamentales del ser humano, no es resultado de la improvisación, ni se dá por generación espontánea, sino que hace falta para ello, que sociedad y gobierno emprendan una acción decidida y permanentemente formadora e integral, que promueva la dignidad de las personas, que fomente la responsabilidad personal en el cumplimiento de los deberes sociales, cívicos y políticos, para contribuir a una convivencia justa, libre y ordenada como medio para el perfeccionamiento de la sociedad.

SEGUNDO: Que la Comisión coincidió con el criterio del iniciador, en que es necesario que nuestro Estado cuente con una Comisión de Derechos Humanos que vigile dentro de su territorio la protección a los derechos humanos, y que a la vez obre como catalizador para que la participación de la sociedad no sea coartada por el poder público, pues no olvidemos que la democracia se realiza en la medida en que los ciudadanos abogan por la libertad, la justicia y la solidaridad y que a la vez asumen su responsabilidad en la sociedad y en el Estado, como un instrumento de la sociedad civil que con objetividad y elevada autoridad moral participe en el cambio para eliminar impunidades y abusos de poder para brindar un acceso directo a todas las personas para reclamar y exigir de la Administración Pública un actuar apegado a la legalidad, a la justicia y a los principios de eficacia y honestidad.

TERCERO: Que de conformidad a lo que hace notar el autor de la Iniciativa, cuyo dictámen nos ocupa, la CREACION DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO, tiene su inspiración en la tradición constitucionalista de nuestro país, la cual se remonta hasta "Los Sentimientos de la Nación", de José María Morelos y Pavón, en la Constitución de Apatzingán de 1824, en la que se recogen los principios de soberanía, división de poderes, igualdad ante la Ley, proscripción de la tortura y los derechos de los ciudadanos a la seguridad, propiedad y libertad, estableciendo como objetivo del Gobierno la integración y conservación de esos derechos. De igual manera no escapa en base al análisis hecho, el enorme esfuerzo que hace el Gobierno en sus tres niveles por escuchar, atender y satisfacer tan reiteradas demandas de que sean respetadas en forma íntegra las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución General de la República; así como en los derechos consagrados en favor de todo ser humano en las declaraciones y convenciones internacionales; por ello

opinamos que se requiere contar con la participación de la sociedad duranguense para que por conducto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, vigile y exija el cabal respeto de estos derechos, señalando las fallas y abusos en que incurran los individuos encargados de las funciones públicas principalmente las de procuración de justicia; coadyuvando para que se logre en nuestra Entidad Federativa la plena vigencia del Estado de Derecho.

Con base en los anteriores Considerandos esta H. LVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 262

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

LA CREACION DE LA COMISION DE DERECHOS

HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTICULO PRIMERO: Se crea la COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO, como un organismo de participación ciudadana, con personalidad jurídica propia para todos los efectos de sus funciones, las cuales ejercerá con plena autonomía.

ARTICULO SEGUNDO: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, estará integrada por un Presidente, un Secretario Técnico y cinco Consejeros, los cuales contarán con sus respectivos Suplentes.

ARTICULO TERCERO: Los requisitos para ser miembro de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, son las siguientes:

I.- El Presidente deberá ser una persona que goce de un alto prestigio ante la sociedad duranguense, por su honorabilidad, inteligencia y amplio sentido de la justicia.

II.- El Secretario Técnico deberá ser un profesional del Derecho, con una antigüedad mínima de cinco años de haber obtenido su título profesional a la fecha de su nombramiento, y que se haya significado por su participación en la defensa, difusión y promoción de los derechos humanos.

III.- Los Consejeros deberán ser ciudadanos del Estado -

de Durango, de reconocida probidad y prestigio moral.

Ninguno de los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango será directivo de Partido Político alguno ni desempeñará cargo o empleo público al momento de asumir sus funciones.

ARTICULO CUARTO: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, tendrá como función única la de velar por el respeto a los derechos humanos en el ámbito territorial del Estado de Durango; para ello, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Conocer, investigar, analizar, y cuando proceda denunciar ante las autoridades que correspondan, las violaciones a los derechos humanos que se cometan en el Estado de Durango.

II.- Dar seguimiento a los casos que conozca, procurando que se resuelvan con prontitud y apego a la justicia.

III.- Hacer recomendaciones a las autoridades ante quienes formule denuncias o violaciones concretas de los derechos humanos, para que éstos sean respetados, y en su caso, se corrija cualquier conducta atentatoria o violatoria de estos derechos.

IV.- Emitir opiniones, ante el Poder Público del Estado, para la elaboración de programas y disposiciones preventivas, así como para la ejecución de acciones correctivas, en materia de derechos humanos.

V.- Establecer mecanismos de comunicación con organismos similares de otros Estados de la República o de competencia nacional y concertar acciones de defensa de los derechos humanos, cuando el caso lo requiera.

VI.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, analizará en forma colegiada, los casos de violación a los derechos humanos que hagan de su conocimiento, ya sea en forma oral o escrita, toda persona física o moral dentro de un plazo no mayor de noventa días, a partir de la fecha en que ocurrió el acto reclamado. Toda queja o denuncia de posibles violaciones a los derechos humanos, que se haga llegar a la Comisión, deberá contener: El nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas, o del representante legal del promovente.

VII.- El Presidente será el responsable de la ejecución de los acuerdos y decisiones de la Comisión, así como de la conducción de las relaciones de ésta con el poder público o con otros organismos autónomos o privados, del Estado o del País.

VIII.- El Secretario Técnico tendrá como responsabilidad fundamental la de asesorar jurídicamente sobre los asuntos que lleguen al conocimiento de la Comisión. También tendrá la función de vigilar el seguimiento de los asuntos promovidos por la Comisión ante cualquier órgano del poder público, autónomo o privado.

IX.- Los Consejeros serán responsables del desempeño de las funciones propias de la Comisión, de conocer, discutir y tomar parte en los acuerdos y decisiones de la Comisión, en relación a las denuncias sobre la violación a los derechos humanos.

Para evitar cualquier interpretación ajena a la naturaleza y funciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, se consideran derechos humanos, las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como los contenidos en Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales que nuestro País haya celebrado, celebre o forme parte, y en la Constitución Política Local.

ARTICULO QUINTO: El nombramiento de los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango y de sus respectivos suplentes, se llevará a cabo bajo el mecanismo siguiente:

I.- El Presidente de la Comisión, será nombrado por la Legislatura del Estado, mediante votación secreta de los Diputados presentes; de una terna propuesta por el C. Gobernador, surgida a su vez, de una consulta pública que efectúe el Ejecutivo del Estado.

II.- El Secretario Técnico de la Comisión, será nombrado por la Legislatura del Estado, mediante votación secreta de los Diputados presentes, de una terna propuesta por el Presidente electo, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango.

III.- Los Consejeros serán nombrados por el Congreso del Estado, mediante votación secreta de los Diputados presentes. Los cinco Consejeros serán nombrados, tomando en cuenta las propuestas que hagan las Instituciones Educativas de Nivel Superior, y los

Ayuntamientos, previa Convocatoria expedida por el Congreso del Estado.

Una vez electos los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, el Congreso del Estado les tomará protesta y declarará instalada la Comisión.

ARTICULO SEXTO: El Poder Legislativo del Estado, proveerá los recursos materiales y económicos necesarios para que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango cumpla con sus funciones.

ARTICULO SEPTIMO: El Personal Administrativo será remunerado en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO: A la mayor brevedad posible, la Legislatura del Estado expedirá la Ley Estatal de Derechos Humanos, en la que se especificarán la estructura y funciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, así como el período de funcionamiento de sus integrantes.

ARTICULO SEGUNDO: En tanto se expide la Ley mencionada en el Artículo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, realizará sus funciones en los términos del Artículo Cuarto de este Decreto.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado podrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (3) tres días del mes de Julio de (1991) mil novecientos noventa y uno.

DIP. RICARDO F. PACHECO RODRIGUEZ
PRESIDENTE

Dueda

DIP. SOLEDAD RUEDA DE LEON
SECRETARIA

L. Ortega Flores
 DIP. LORENZO ORTEGA FLORES
 SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y dos.

M. Silerio
 EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

M. Silerio
 LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

A. Bracho
 EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

A. Bracho
 LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO
 PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto por el C. Carlos Correa Quiñones, en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, dentro del procedimiento de privación de Derechos Agrarios Individuales y Nuevas Adjudicaciones para el poblado denominado "EMPALME PURISIMA", ubicado en el Municipio de Durango, Estado del mismo nombre; y

RESULTADO

PRIMERO.- Que con base en la investigación de usufructo y desempeño de trabajos colectivos, practicada en el poblado "EMPALME PURISIMA", Municipio de Durango, Estado del mismo nombre, por el Comisionado Rogelio Alvarez Rueda, quien sindicó su informe el 29 de abril de 1988, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, con fecha 22 de septiembre de 1988, acordó la instauración del Procedimiento de Privación de Derechos Agrarios Individuales y Nuevas Adjudicaciones para el poblado arriba citado. Que mediante Resolución fechada el 12 de enero de 1989 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 41 bis de fecha 21 de mayo de 1989, fue privado de sus derechos agrarios individuales, entre otros el C. Carlos Correa Quiñones, por haber abandonado el cultivo personal de su unidad de dotación y dejar de prestar sus servicios en la explotación colectiva del ejido por más de dos años consecutivos, decretando también la cancelación del certificado de derechos agrarios No. 3032066 y la adjudicación de la unidad de dotación privada al C. Roberto Franco Torres, así como la expedición del certificado de derechos agrarios a su nombre, en su momento.

SEGUNDO.- Que por escrito recibido en la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con sede en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., con fecha 29 de septiembre de 1989, compareció el C. Carlos Correa Quiñones, manifestando su inconformidad en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, citada en el resultado anterior, inconformidad que hacer valer en los siguientes agravios:

1.- Que con fecha 25 de abril de 1988, en el ejido "EMPALME PURISIMA", se llevó a cabo Asamblea General de Ejidatarios para realizar Investigación General de Usufructo Parcelario y Prestación de Servicios Colectivos, en la cual se solicitó la Privación de los Derechos Agrarios del recurrente Carlos Correa Quiñones con base en lo dispuesto en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2.- Que el 21 de octubre de 1988 se celebró la Audiencia de pruebas y alegatos en la cual no se analizó debidamente lo alegado por el recurrente ya que de acuerdo con lo asentado en dicha Audiencia, el mismo ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que tiene como ejidatario y la única razón por la que se solicitó su privación, según lo expresado por las Autoridades ejidales, es por que no asiste regularmente a las Asambleas.

3.- Que en el ejido "EMPALME PURISIMA", no existía Reglamento interno que regulara y previera en que consisten los trabajos colectivos, tal y como lo señala el artículo 139 de la Ley de la Materia, por otra parte, la naturaleza de los trabajos no es continua, en consecuencia no se pueden computar de una forma ininterrumpida ya que dichos trabajos se presentan en forma esporádica.

4.- Que al tratarse de un ejido que cuenta con parcelas y monto alto, resulta evidente que para que se pruebe devidamente la causal invocada, debe considerarse el abandono total de la parcela como de la explotación colectiva del ejido por lo tanto, el recurrente refuta en todas sus partes la inspección ocular - ya que es evidente que la misma no se practicó de la manera debida, pues resulta ilógico que en un término de 12 horas se haya constatado quienes prestan sus servicios en la explotación colectiva del ejido y de igual forma se haya encontrado a los que se dicen nuevos adjudicatarios, usufructuando las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, ya que la fecha en que se realizó la supuesta inspección y de acuerdo al tipo de tierras, esto es de temporal, en tal momento no eran objeto de trabajo alguno.

5.- Que la única razón por la cual se solicita la privación de los derechos agrarios del recurrente, es porque no radica permanentemente en el ejido.

6.- Que en apoyo a los anteriores agravios, el recurrente Carlos Correa Quiñones ofrece las siguientes pruebas:

a).- Documental, consistente en copia fotostática simple de una constancia expedida el 28 de octubre de 1988 por el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, donde se asienta que el C. Carlos Correa Quiñones, le fueron entregadas las participaciones como ejidatario el 31 de agosto de 1988, - en el poblado de referencia.

b).- Documental consistente en copia fotostática simple de una constancia expedida por el encargado de la imprenta del Gobierno del Estado de Durango, de fecha 28 de septiembre de 1989, en la que se asienta que el Periódico Oficial No. 41 bis, de fecha 21 de mayo de 1989 fué entregado al Departamento de publicidad el 25 de septiembre de 1989.

TERCERO.- Que de la investigación practicada al expediente relativo a la privación de Derechos Agrarios para el poblado denominado "EMPALME PURISIMA", Municipio de Durango, Estado del mismo nombre, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

a).- Que de la investigación general de usufructo y desempeño de trabajos colectivos practicada por el Comisionado Rogelio Alvarez Rueda, quien rindió su informe el 29 de abril de 1988, se desprende que en el acta de inspección ocular levantada el 24 de abril de 1988, las autoridades ejidales informan que 34 ejidatarios abandonaron el usufructo y desempeño de trabajos colectivos por más de dos años, contándose entre ellos el recurrente Carlos Correa Quiñones y es por la misma razón por lo que la Asamblea General de Ejidatarios solicita se le inicie juicio privativo de derechos agrarios al recurrente, el 25 de abril del mismo año.

b).- Que tanto en el acta de inspección como en la Asamblea General se informa que los trabajos colectivos que se realizan en el ejido son: arreglo de los caminos que están dentro del ejido, reparación de los bordos en donde almacenan agua, reparación de las cercas del ejido, limpia del bosque, apagar los incendios que se originan y otros trabajos que se presentan, sin que se indique que dichas obligaciones dimanan de un reglamento interno.

c).- Que mediante oficios de fecha 26 y 28 de septiembre de 1988 se efectua

ron, cita a la Audiencia de Pruebas y Alegatos y cédula común notificatoria al hoy recurrente, y con fecha 28 de septiembre de 1988, se levantó acta de desavocación, la cual fué firmada por cuatro testigos ejidatarios, posteriormente, el día 21 de octubre del mismo año, se efectuó la Audiencia de Pruebas y Alegatos a la cual compareció el recurrente manifestando que en ningún momento ha dejado abandonado el ejido ni mucho menos dejado de prestar los servicios que le corresponden en la explotación colectiva del mismo, que ha asistido normalmente a las Asambleas hasta hace aproximadamente 2 meses por encontrarse enfermo, pero con anterioridad nunca dejó de prestar los servicios, colectivos, que inclusive tiene casa y potrero en el ejido y que por otra parte, en todo momento le han sido entregadas las utilidades correspondientes y que de ahí mismo les descuentan las cuotas y faenas que tenga pendientes, pero que en algunas ocasiones el las ha pagado directamente, presenta como pruebas ocho recibos expedidos por las Autoridades Ejidales por diversos conceptos, siendo los más recientes de fechas 7 y 22 de febrero de 1987, constancia expedida por el I. M.S. S. del 29 de abril de 1988, constancia expedida por la Unidad de Medicina Familiar el 14 de junio de 1988; fotocopia de certificación del Registro Civil No. 44307 de fecha 24 de marzo de 1988; fotocopia del certificado de derechos agrarios No. 3032066 de fecha 10 de abril de 1986; por su parte la Comisión Agraria Mixta en su resolución de fecha 12 de enero de 1989 analiza las pruebas presentadas y concluye que tomando en consideración las fechas de los recibos y no han transcurrido los dos años para ser posible suprivación, sin embargo, el Resolutivo Primero priva al hoy recurrente de sus derechos agrarios.

CONSIDERANDO

I.- Que el procedimiento relativo a la privación de derechos agrarios individuales para el poblado denominado "EMPALME PURISIMA", Municipio de Durango -- Estado del mismo nombre, se inició y substanció conforme a lo previsto en los artículos del 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

II.- Que con fundamento en los artículos 16 fracción V y 432 de la Ley de la materia, el Cuerpo Consultivo Agrario es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. Carlos Correa Quiñones, mediante escrito recibido por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., en contra de la resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, dictada el 12 de enero de 1989 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango -- No. 41 bis de fecha 21 de mayo de 1989.

III.- Que se considera al recurrente Carlos Correa Quiñones, parte directamente interesada en el procedimiento de privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones para el poblado denominado "EMPALME PURISIMA", -- Municipio de Durango, Estado del mismo nombre, con fundamento en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente y en razón a que la resolución recurrida resolvió privarlo de sus derechos agrarios individuales.

IV.- Que el recurrente interpuso en tiempo la inconformidad materia de la presente Resolución, en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, ya que si bien es cierto que dicha resolución se emitió el 12 de enero de 1989 y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 41 bis del 21 de mayo de 1989, por razones técnicas fue entregado al Departamento de Publicidad el 25 de septiembre de 1989; información que se desprende de la constancia que como prueba aporta el recurrente.

V.- Que si bien es cierto, la Comisión Agraria Mixta en su Resolución fechada el 12 de enero de 1989, en la Consideración III en su hoja No. 9 analizó las pruebas que el recurrente Carlos Correa Quiñones aportó y esencialmente las pruebas documentales consistentes en recibos expedidos por diversas cuentas y gastos que se realizan dentro del ejido y expedidos por el comisariado Ejidal señalando que los más recientes son de fecha 7 y 22 de febrero de 1987, dicho Órgano Colegiado concluye que de conformidad a los recibos aportados, las autoridades ejidales consideraban al recurrente como ejidatario, al menos hasta esa fecha y como consecuencia no han transcurrido los dos años para que sea privado de sus derechos agrarios y añade, que mediante los mismos logró desvirtuar la solicitud de la Asamblea y como consecuencia es procedente seguir respetando sus derechos agrarios y en cuanto al nuevo adjudicatario, se le dejan expeditos sus derechos agrarios para que los haga valer en la vía y forma que convenga a sus intereses; sin embargo en el resolutivo I señalado con el número 25 se priva de sus derechos agrarios al C. Carlos Correa Quiñones, titular del certificado No. 3032066 y en el resolutivo II se le reconocen derechos agrarios por venir trabajando una unidad de dotación abandonada al propuesto como nuevo adjudicatario - Roberto Franco Torres.

De lo expuesto se deduce que no obstante que la Comisión Agraria Mixta considera que el recurrente desvirtúa las causales de privación, se le priva de sus derechos agrarios; pero, debemos considerar como correctos los razonamientos realizados por la Comisión Agraria Mixta, ya que efectivamente las autoridades ejidales reconocen como ejidatario al recurrente Carlos Correa Quiñones, el hacerle expedido los recibos con los que acredita el pago de cuotas y gastos como son los de faenas y que en supuesto de que hubiera incumplido con sus obligaciones en cuanto a sus trabajos colectivos, no han transcurrido los dos años a que se refiere el artículo 85 de la Ley de la Materia, razonamientos que son reforzados con las pruebas aportadas por el recurrente en su escrito de inconformidad y esencialmente con la copia de la constancia expedida el 28 de octubre de 1988 por el C. Delegado Agrario y en la cual no asienta que le fué entregada el día 31 de agosto de 1988 su participación como ejidatario del poblado que nos ocupa, en consecuencia podemos señalar sin lugar a dudas que el recurrente Carlos Correa Quiñones no ha incurrido en ninguna de las causales de privación a que se refiere el artículo 85 de la Ley de la Materia, especialmente en la señalada en la fracción I del artículo en mención, toda vez que con los recibos y la constancia acreditó que el mismo es considerado como ejidatario, ya que de lo contrario es ilógico pensar que se le entregaría una participación económica a un campesino como en este caso a un ejidatario, que no cumplió con todas las obligaciones que al mismo le incumben; a mayor abundamiento aún en el supuesto que no fuera así, de autos se desprende que en el ejido no existía al momento de la investigación general de usufructo y desempeño de trabajos colectivos, el reglamento a que se hace mención el artículo 139 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en consecuencia los ejidatarios se encuentran incapacitados para conocer cuáles son todas y cada una de las obligaciones con las que tienen que cumplir.

De lo anteriormente señalado, se deduce que el recurrente no puede ser privado de sus derechos agrarios, en virtud de que no se tipifica debidamente la causal invocada por la Asamblea, basada en la Fracción I del artículo 85 de la Ley de la Materia y posteriormente por la Comisión Agraria Mixta en la Resolución dictada el 12 de enero de 1989 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 21 de mayo del mismo año.

VI.- Que con base en los hechos y en las disposiciones de derecho citadas en las Consideraciones anteriores, se concluye que es procedente revocar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, dictada el 12 de enero de 1989 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 21 de mayo del mismo año, solamente en lo relativo a la privación de los derechos agrarios del C. Carlos Correa Quiñones, la cancelación del certificado de derechos agrarios No. 3032066, expedido a nombre del recurrente, así como en lo relativo al reconocimiento del propietario como nuevo adjudicatario Roberto Franco Torres, para el efecto de que previa notificación a las partes la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, emite una nueva resolución conforme a derecho.

VII.- Que la presente resolución deberá notificarse a las partes, a la Comisión Agraria Mixta del Estado y las autoridades ejidales del Poblado denominado "EMPALME PURISIMA", Municipio de Durango, Estado del mismo nombre, para los efectos legales a que haya lugar.

VIII.- Que esta Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de conformidad con lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente en vigor.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción V del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.- Se tiene al recurrente Carlos Correa Quiñones como parte directamente interesada.

SEGUNDO.- Se considera que la inconformidad materia de la presente Resolución fue interpuesta en tiempo y forma.

TERCERO.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, dictada el 12 de enero de 1989 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 21 de mayo de 1989, para los efectos señalados en la Consideración VI de la presente Resolución.

CUARTO.- Notifíquese esta Resolución a las autoridades del poblado de que se trata, a las partes y a la Comisión Agraria Mixta del Estado y publique la misma en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobier-

no del Estado de Durango.

ATENTAMENTE
CONSEJERO AGRARIO

EL SUSCRITO DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO DE DURANGO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE LA ANTERIOR FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1990, FUE SACADA DE LOS ARCHIVOS DE ESTA DELEGACION A MI CARGO, A LOS 28 --- DIAS DEL MES DE JUNIO DE 1990, LA CUAL COTEJE Y TUVE A LA VISTA. DOY FE.

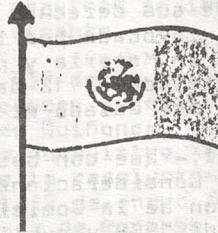
ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION
EL DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO

C. LIC. ENRIQUE BENITEZ VARGAS.

EL CALENDARIO OFICIAL SEÑALA

30 DE OCTUBRE

"ANIVERSARIO DEL NACIMIENTO DE
FRANCISCO I. MADERO, EN 1873"



Nació el 30 de octubre de 1873 en la hacienda El Rosario, Parras de la Fuente, Coahuila.

Realizó sus primeros estudios en su pueblo natal y de comercio internacional en París, Francia. En la Universidad de San Francisco, California, estudió agricultura. De regreso a Coahuila, residió en San Pedro de las Colonias, dedicado a las labores agrícolas.

En 1904 fue designado presidente del Club Democrático que luchó por la gubernatura de su Estado. En 1908, publicó su obra política fundamental "La Sucesión Presidencial en 1910". En abril de 1910 es postulado candidato a la presidencia de la República por el Partido Nacional Antirreeleccionista. Realiza una intensa campaña por toda la República, pero es aprehendido el 8 de junio de 1910 en Monterrey y llevado a San Luis Potosí, ciudad de donde se fugó el 6 de octubre, lanzando en seguida su manifiesto conocido como "Plan de San Luis", en que se convocaba al pueblo a tomar las armas para derrocar la dictadura el día 20 de noviembre, a las seis de la tarde. Después de varios triunfos de las fuerzas que encabezaba se iniciaron las negociaciones que terminan con la renuncia del Presidente Díaz. Triunfó en las elecciones y tomó posesión de la Presidencia de la República el 6 de noviembre de 1911. Enfrenta durante su gobierno de 15 meses diversos problemas, muriendo asesinado después del golpe de Estado del General Victoriano Huerta, el 22 de febrero de 1913, junto con el Vicepresidente José María Pino Suárez.

Benemérito de la Patria, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1960, y día solemne para toda la Nación, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada el 8 de febrero de 1981.